

meneu dice: «La declaracion de la madre sobre la paternidad, no pudiendo ser un título para inquietar al que ella hubiera designado, debía decidirse, *por reciprocidad, y por el mismo motivo de honestidad pública, que aquel que se reconociera por padre no podría dar derechos contra la mujer que él indicase.* El reconocimiento del padre, sin la indicacion y la confesion de la madre, no tendrá efecto sino respecto del padre (1).» Lahary expresa las mismas ideas: «Sería difícil, dice, encontrar una disposicion mas justa y mas conforme á los principios recibidos que la del art. 336. Supuesto que el reconocimiento es el título sobre que el hijo natural podrá establecer la demanda que tendrá que formar contra la sucesion del autor de sus dias, *hubiera sido injusto que este título pudiera producir algun efecto sobre los bienes de otro, que aquel que lo ha otorgado.* Por otra parte, si es un principio incontestable que ninguno puede darse título á si mismo, *con mayoría de razon lo es tambien que á nadie le es permitido consentir contra un tercero, de quien no se tenía poder expreso (2).*» Duveyrier dice del mismo modo que el padre debe tener el derecho de reconocer al hijo, sin dependencia, ni de la declaracion, ni de la confesion, ni aun de la designacion de la madre (3). De todas estas exposiciones se infiere, pues, que el reconocimiento, personalísimo de aquel que lo hace, no obliga sino á éste.

La interpretacion de la jurisprudencia en orden al art. 336 frances nos parece, además, contraria al sentido absoluto del art. 334. Hemos explicado antes (num. 181) que segun este texto, el reconocimiento debe ser hecho por documento auténtico, y sin duda tal prevencion se aplica, no sólo al padre, sino tambien á la madre. Del mismo modo, los arts. 318 del Código

(1) Bigot-Preameneu, *Exposé des motifs.*

(2) Lahary, *Raport au Tribunal.*

(3) Duveyrier, *Discours au Corps Legislatif.*

go de Veracruz y 271 del del Estado de México, que tratan de la forma del reconocimiento, se aplican, en nuestro concepto, tambien al padre y á la madre. Ahora bien, si el art. 336 frances y los 315 del primero de esos Códigos nacionales y 268 del segundo quisieran decir que cuando el padre reconoce, indicando á la madre, ya no es necesario el reconocimiento formal de ésta, aquellos preceptos sufrirían para este caso una excepcion, que no encontramos expresa y terminantemente establecida en esos Códigos. Y ¿se va á deducir una excepcion por mera argumentacion?

Esa facultad, otorgada al padre en contra de la madre, es finalmente fecunda en funestas consecuencias para el honor del sexo más débil y digno de las consideraciones del legislador. Si tal doctrina prevaleciera en la jurisprudencia, cualquier hombre, con solo designar una mujer que él pretende que es la madre del hijo á quien aquel reconoce, conseguiría hacer pesar sobre ella, no sólo las obligaciones de la maternidad sino tambien lo que es más grave que todo, el deshonor. No obsta á esto que, como lo enseñan algunos autores (1), tenga la madre el derecho de perseguir al difamador, pues aun así, la misma reparacion que se ofrece importa un horrible escándalo que el sabio legislador debe prevenir. Y ¿no es mas natural, más jurídico y conforme á los preceptos sobre las solemnidades del reconocimiento, decir que cuando es hecho por el padre, indicando á la madre, que ya ha confesado de una manera auténtica su cualidad y consentido en ella, basta esto para que el hijo se entienda reconocido por ambos? La confesion, pues, por parte de la madre, de que hablan el art. 336 frances y sus concordantes en nuestros Códigos de Veracruz y Tlaxca-

(1) Aubry et Rau, *sur Zachariae*, tom. 4, pag. 672. — Toullier tom. 2, num. 956.

la antes citados, nos parece, como lo dice Laurent, constituir la mejor prueba de que aquella tenía ya conocimiento de la indicación hecha por el padre en el acto del reconocimiento, porque no se confiesa lo que se ignora, y por lo mismo, nos parecen menos ocasionados á extraviada interpretación los textos de esos Códigos de Veracruz y México que el francés, en razón á que de aquellos sólo puede inferirse que la confesión de la madre es siempre necesaria para que el hijo se considere reconocido por ella. Pero con todo sería de desear, supuesta la antigua controversia en Francia sobre el sentido del art. 336, que dichos Códigos hubiesen fijado con mayor claridad el verdadero y único origen de las obligaciones nacidas de la paternidad y maternidad naturales, y que como los Códigos de Tlaxcala (art. 247), del Distrito Federal de 1870 (art. 368) y el actual (art. 341), sin hacer diferencia entre el padre y la madre, hubieran dicho que cuando ésta ó aquel reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, y ni aun exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida.—Dos sanciones tiene este precepto: es la primera, que las palabras que contengan esa revelación deberán testarse de oficio, y es la segunda (arts. 369 del Código del Distrito Federal de 1870 y 342 del actual) que el juez del Registro Civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación de ese principio serán destituidos, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

193. ¿Qué capacidad se requiere para reconocer? El Código de Napoleón no expresa nada relativo á este punto, por lo cual han surgido en la jurisprudencia y en la doctrina importantes controversias sobre si son capaces de la facultad del reconocimiento el menor de edad, el incapacitado y la mujer casada sin

la autorización marital. Se ha dicho: "¿Como admitir que un menor, que es reputado falto de la necesaria inteligencia y del grado de firmeza preciso para ponerse en guardia contra los entusiasmos á los cuales está expuesto, sea considerado con bastante madurez de espíritu para llevar á cabo un acto que en razón de su importancia, y para evitar toda sorpresa, la ley ha cuidado de subordinar, en cuanto á su validez, á condiciones de forma particulares que no prescribe para los actos ordinarios (1)?" Pero una larga jurisprudencia y la mayoría de los autores enseñan que, puesto que el Código de Napoleón que ha determinado en un capítulo especial las condiciones del reconocimiento, no dice ni una palabra con respecto á la capacidad para hacerlo, y que el art. 337 supone terminantemente que la mujer casada puede reconocer sin la autorización de su marido ni del juez, hay que inferir que el art. 1124 de ese Código, que trata de los que son incapaces de contratar, no es aquí aplicable. La razón es que la facultad de reconocer un hijo natural es esencialmente personal y se trata en ella de la reparación de una falta, pareciendo lo mas justo que desde que ella es conocida, pueda ser purgada por su autor (2). En cuanto al mentalmente incapacitado, los autores estan tambien de acuerdo generalmente en admitir que puede reconocer á un hijo natural, durante un intervalo lúcido, por la misma razón que el reconocimiento constituye de parte de los padres el cumplimiento de un deber, una obra de conciencia y de sentimiento mas bien que de raciocinio, lo cual quiere decir que el juez no debe mostrarse tan riguroso en la apreciación del grado de lucidez

(1) Murlon, tom. 1, num. 954, note 2.—Arntz, tom. 1, num. 59.

(2) Merlin, *Questions de Droit*, "Patern." § 2.—Demolombe, tom. 5, num. 338.—Toullier, tom. 2, num. 96.—Arrêts: Cass. 22 juin. 1813 (Dalloz, *Rep.* "Patern.," num. 555); Douai, 17 mars. 1840 (Sirey, 1840, II, 255).

do espíritu necesario para la validez del reconocimiento, como si se tratara de la de una donación *inter vivos*, de un testamento ó de un contrato (1). Finalmente, y por lo que hace á la mujer casada, se ha resuelto que el art. 217, que trata de las incapacidades de aquella para contratar sin el concurso del marido, es inaplicable al reconocimiento, pues este no tiene que intervenir en lo que concierne á los derechos naturales, entendidos *stricto sensu* y á las obligaciones naturales de su mujer, y que por tanto, la autorización marital no es necesaria á la esposa para reconocer un hijo natural, porque tal acto es el cumplimiento de un deber moral, y así es válido y puede producir todos sus efectos, según el art. 337, después de la disolución del matrimonio y si no existen hijos legítimos (2).

Nuestra legislación nacional se ha manifestado sobre estos diferentes puntos en la forma siguiente: la ley de 10 de Agosto de 57 establecía (arts. 33 y 38) que para que el reconocimiento fuese valedero, el padre ó la madre había de ser mayor de diez y ocho años. El Código del Estado de Veracruz (art. 318) y el de Estado de México (art. 271) reproducen el mismo principio; pero los de Tlaxcala (art. 241), del Distrito Federal de 1870 (art. 363) y el actual (art. 336) expresan que sólo puede reconocer á sus hijos naturales el que tenga *un año más de la edad requerida para contraer matrimonio*.—La redacción de estos artículos da lugar á una dificultad que creemos ser más de forma que de sentido en la ley. ¿A qué edad se referirán esos Códigos, á la núbil, que es para el hombre la de catorce años y para la mujer la de doce, ó á la legal, que

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 902.—Loiseau, pag. 487.—Aubry et Rau, tom. 6, § 568, pag. 159, note 9.—Laurent, tom. 4, num. 36.—Arrêt: Orleans, 8 fev. 1852 (Sirey, 1852, II, 6).

(2) Toullier, tom. 2, num. 961.—Aubry et Rau, tom. 5, § 472, pag. 144.—Demolombe, tom. 4, num. 187.

es la de veintiuno para ambos? No conocemos ningún fallo de nuestra jurisprudencia sobre este punto, y de desear sería mayor claridad en materia tan importante. Creemos, sin embargo, que dada la naturaleza del reconocimiento, que es el cumplimiento de un deber natural, impuesto por la conciencia, la ley trata de la edad núbil, no sólo porque, como antes hemos visto, el menor de edad es capaz de reconocer conforme á la jurisprudencia francesa, modelo de la nuestra en más de un punto, sino además porque nuestros legisladores deben haber considerado que el que ha sido capaz físicamente de procrear un hijo, debe encontrar también en las leyes facilidad para darse á conocer, ya como padre, ya como madre, y echar sobre sí las obligaciones de uno ú otro carácter.

En cuanto al incapacitado, consideramos que es capaz para reconocer á sus hijos naturales, siempre que, á juicio del juez, ilustrado por los facultativos médicos, aquel acto se haya verificado en estado de lucidez para el paciente. No debe haber en esto ninguna dificultad una vez que el mismo requisito es exigido para testar.

Por lo que respecta á la mujer casada, parece ser que nuestro derecho se resiste á permitirle el reconocimiento sin la competente autorización marital ó del juez para suplir aquella en el caso de que faltare ó fuere injustificada. En efecto, basta recorrer los artículos del Código que comentamos y sus concordantes, relativos á la incapacidad de la mujer casada (1), para convencerse de que ella es la regla, consistiendo las excepciones exclusivamente en los casos que la ley menciona. Ahora bien, el reconocimiento no se encuentra exceptuado en el art. 202 de dicho Código y sus concordantes en los otros. En consecuencia, por esta razón resulta desde luego que la

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, nums. 344 y siguientes.

mujer casada no puede reconocer libremente á su hijo natural. Pero esta solución se nos antoja, además, como justa y altamente moral. ¿Como si no autorizar á la esposa para que haga pública demostración de sus faltas anteriores al matrimonio, sin que el marido tenga el derecho de impedirlo, no obstante el incontestable que le asiste como jefe de la familia y responsable del honor de ella? Si cuando se trata de los bienes meramente materiales, el legislador ha encontrado justo y necesario sujetar la esposa á la autoridad del marido, ya para comparecer en juicio, ya para celebrar contratos, ¿será ménos importante que todo esto la aceptación de una carga tan pesada y trascendental como la patria potestad, en la cual, y por lo que hace al punto que nos ocupa, están vinculados, no sólo el honor de la autora del reconocimiento y el de su marido, sino también la educación de los hijos y la quietud misma de la familia? Estas consideraciones nos hacen encomiar la disposición de nuestro derecho para no haber consentido en que la mujer casada pueda libremente reconocer á sus hijos naturales, habidos antes del matrimonio.

NUM. 4. ¿QUIENES PUEDEN RECLAMAR CONTRA
EL RECONOCIMIENTO, POR QUÉ CAUSAS Y EN QUÉ TIEMPO?

194. Hemos dicho ya en varios lugares de esta obra que la clasificación de los actos jurídicos en *inexistentes* y *anulables*, aunque no expresamente contenida en los textos de la legislación, es de tal manera exacta que se impone y va ganando cada día mayor prestigio en la jurisprudencia (1). Poco importa, pues, que esa terminología no se encuentre en los Códigos, si los principios sobre que descansa son incontestables, y aun pu-

(1) Véase tomo 3.º de esta obra, nums. 208 y 209.

diéramos decir, de evidente necesidad para bien interpretar no pocas declaraciones del legislador. Vamos hoy á aplicar esa doctrina al reconocimiento voluntario, y seguramente hallaremos que la falta de ciertos requisitos, esenciales y constitutivos, lo harán *inexistente*, mientras que la de otros, meramente legales y subordinados en todo tiempo á la voluntad de alguno de los interesados, será causa de que dicho acto sea sólo *anulable*. Mas antes de abordar este interesante estudio, conviene no olvidar que lo característico de los actos inexistentes se revela por dos importantes consecuencias: es la primera que ellos pueden ser reclamados por cualquier interesado, y la segunda, que tal acción es imprescriptible.

Esto supuesto, se pregunta: ¿cuándo el reconocimiento es inexistente? Desde luego pudiera mencionarse aquel que es hecho por otro que el padre ó la madre del reconocido (num. 191). Laurent nos presenta un ejemplo notable de reconocimiento inexistente bajo este punto de vista: Un hijo nacido en 1816 es reconocido en 1845 al celebrarse el matrimonio de su madre con el que se pretendía padre: El reconocimiento, y por lo mismo la legitimación, fueron atacados como fraudulentos: Se decidió que el marido de la madre no era el padre del hijo que había reconocido como suyo, porque en la época de la concepción de tal hijo, la madre, filiada en una sociedad de contrabandistas, llevaba una vida errante, entre tanto que el pretendido padre, de trece años apenas de edad, estaba todavía en la escuela, y no se encontró ninguna huella de las relaciones que hubieran podido existir entre él y la madre. La Corte de Douai falló que la legitimación y el reconocimiento eran nulos y de ningún efecto, ó lo que es lo mismo, *inexistentes* (1).

(1) Arrêts: Douai 6 juin 1851 (Daloz, 1852, II, 221); Aix, 22 dec. 1852 (Daloz, 1854, II, 121).—Laurent, tom. 4, num. 59.

195. Supóngase que el reconocimiento es hecho ante un funcionario público incompetente ó ante un particular. ¿Será también inexistente? Lo que hemos dicho en otra parte sobre las formas del reconocimiento (num. 181) convence de que el legislador ha querido que sea un acto esencialmente solemne, tanto para su conservación, cuanto para evitar fraudes. Luego cuando las solemnidades no han sido observadas, no hay reconocimiento. En este sentido y por lo que hace á la cuestion propuesta, dice acertadamente Dalloz: "Cuando el reconocimiento ha sido recibido por un funcionario incompetente, como un prefecto, un sub-prefecto, un guardia campestre, etc., etc., su nulidad es radical y no necesita ser pronunciada por los tribunales (1)."

Mas como entre las solemnidades del reconocimiento figura también que él sea hecho en determinadas formas, puede ocurrir la siguiente controversia ¿el reconocimiento hecho en documento privado es *inexistente*? Este punto ha sido muy debatido en Francia, á pesar de que ese Código, como en otra parte hicimos notar, no acepta, rigurosamente hablando, sino la forma auténtica, cuando el reconocimiento no hubiere sido hecho en el acta de nacimiento (núm. 181). En nuestro derecho, que prescribe limitativamente las únicas maneras posibles de reconocer, nos parece fuera de duda que tal acto sería también radicalmente nulo, como extraño á las solemnidades con que la ley ha querido rodear por interés público un hecho que tanto se relaciona con el honor y la paz de las familias (2).

196. En todos estos casos la doctrina y la jurisprudencia de comun acuerdo han establecido que el reconocimiento es inexistente, porque falta alguno de sus requisitos esenciales y cons-

(1) Dalloz, *Rep.* "Patern.", num. 562.

(2) Laurent, tom. 4, num. 61.

titutivos, sobre cuya necesidad el legislador ha sido guiado por razones de interés público, con absoluta independencia de la voluntad de los particulares. Mas como quiera que el reconocimiento no es sino una confesion de paternidad ó maternidad en favor de determinado hijo, y esto da á aquel el carácter de un interés particular, puede suceder que bajo tal punto de vista haya defectos que por su naturaleza sólo puedan ser reclamados por el autor del reconocimiento, y entónces, cualquiera que sea su importancia, no deben decidir de la validez ó nulidad del acto, sino mediante la voluntad de aquel. Para este caso existe la acción de nulidad, la cual puede ser deducida en los plazos y por las personas que aquella determina, de tal manera que si así no sucede, el reconocimiento queda válido y produce todos sus efectos. Es esta la diferencia que separa la nulidad de la *inexistencia*, que, como hemos dicho, puede ser reclamada en todo tiempo y por cualquier interesado.

Esto supuesto, se pregunta: ¿el reconocimiento de un hijo natural, hecho por mujer casada, sin autorizacion marital ni judicial (núm. 193), es nulo? Sí; pero esta nulidad, segun lo que en otra parte hemos explicado (1), sólo puede ser reclamada por la mujer, por el marido ó por los herederos de ambos. Mas, ¿en qué tiempo? Hay en este punto un vacío en nuestra legislacion, salvo que se apliquen los arts. 1779 del Código Civil del Distrito Federal de 1870, 1665 del actual y sus concordantes en los otros de la República, observándose también en su caso los arts. 214 del primero y 203 del segundo, segun todos los cuales, la nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada sin la competente autorizacion, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolucion. Mas como estos textos por su letra parecen referir-

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 406.

se sólo á obligaciones sobre bienes, y no al caso especial sobre reconocimiento, surge naturalmente la duda sobre si deberán ser ó nó aplicables á él.

197. ¿Es meramente nulo también el reconocimiento hecho por una persona que en el momento de verificarlo, no tuviera expedito el uso de su razón? La respuesta afirmativa no nos parece dudosa en teoría, con solo considerar la naturaleza del reconocimiento, el cual es un acto jurídico, por necesidad consciente y libre, para ser válido; pero también subordinado á la investigación del estado mental del agente, la cual siempre habrá de ser materia de un juicio. En otra parte hemos establecido (núm. 193) que el incapacitado es capaz de reconocimiento durante un intervalo lúcido, como lo es también de la testamentación. Ahora bien, ¿cómo establecer tal circunstancia sino mediante un juicio, en el cual sean oídos no sólo los facultativos médicos sino aún el mismo presunto incapacitado? Esta nos parece la interpretación más racional. Sin embargo, nuestra ley civil positiva es muda, como la francesa, sobre este importante punto, salvo que se apliquen los artículos de los Códigos de los varios Estados de la República, y del de Napoleón, relativos á actos de administración y contratos de los incapacitados. Este silencio de la legislación positiva ha dado lugar á que esclarecidos comentadores enseñen que el estado de demencia del autor del reconocimiento importa la inexistencia del acto, por no deber aplicarse aquí las reglas ordinarias sobre interdicción (1).

198. La doctrina ha inspirado á la jurisprudencia para que admita, á pesar de la falta de textos positivos, varios casos de reconocimiento nulo, á semejanza de los que pueden tener lu-

(1) Demolombe, tom. 5, num. 419.—Laurent, tom. 4, num. 60.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, núm. 750.

gar en orden á las obligaciones. En este sentido se establece que es nulo el reconocimiento hecho por error, por dolo ó por violencia, de la misma manera que lo son los contratos llevados á cabo con cualquiera de esos vicios. En consecuencia, y por lo que hace al error, tendrán que aplicarse en la materia que estudiamos, los principios respectivos de cada Código, ya se refieran á la naturaleza del objeto sobre que el error verse, ya á la extensión que guarde en orden á las personas, ora al origen de que proceda. Lo mismo decimos respecto á la violencia, cuyo concepto jurídico no es igualmente apreciado por todos los legisladores.

Si nos fijamos en el Código de Napoleón, vemos que la generalidad de los términos en que está concebido el art. 339, puede autorizar esta aplicación de las leyes que rigen los contratos al caso especial del reconocimiento (1). Pero esta interpretación ¿será jurídica tratándose de nuestra legislación civil? Nuestra ley de 10 de Agosto de 1857 había, sin duda alguna, previsto las varias causas de nulidad que nos ocupan en orden al reconocimiento, cuando establecía (art. 33) que para que aquel acto fuese valedero, debía ser hecho *sin fuerza ni miedo*, y tales condiciones se hallan repetidas en los propios términos en los Códigos de Veracruz (art. 318) y del Estado de México (art. 271). Al contrario, nada de esto se encuentra en el Código de Tlaxcala ni en los del Distrito Federal. Estos últimos llaman con especialidad la atención, por contener respectivamente el art. 382 (Código de 1870) y 355 (Código actual), según los cuales el *menor de edad* puede revocar el re-

(1) Laurent, tom. 4, nums. 62, 63, 64 y 65.—Aubry et Rau, tom. 6, pag. 178, § 568 ter.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 750.—Arrêts: Aix, 22 dec. 1852 (Sirey, 1854, II, 321); Paris 19 Juill. 1864 (Sirey, 1865, II, 14).

conocimiento que haya hecho, si prueba que *sufrió engaño* al hacerlo..... ¿El referirse estos textos sólo al menor de edad y para el caso exclusivamente de engaño al practicar el acto del reconocimiento, no demuestra que, atendida la economía de esos Códigos, no es su mente conceder la acción de nulidad sino al menor y sólo por causa de engaño? Tal es la interpretación única posible, supuestas esas disposiciones legales, que no pueden ser entendidas sino en un sentido limitativo. Aplicarlas al caso de reconocimiento en general, y dentro de la legislación contenida en los dos Códigos del Distrito Federal, por mucho que sea conforme á razon, nos parece mal fundado en la ley.

Mas volviendo á los Códigos de Veracruz y Estado de México, que sí aceptan, como motivo de nulidad del reconocimiento, la fuerza ó miedo, debemos recordar lo que en otra parte de esta obra hemos dicho respecto á las condiciones de ambos conceptos jurídicos. No es *fuerza* contraria á la voluntad é incompatible con sus actos, sino aquella que oprime la libertad de una manera odiosa é inconciliable con las buenas costumbres, por medio de hechos materiales, á los que no pueda resistirse sin peligro de la vida, de la salud ó de la fortuna. No es *miedo* un temor cualquiera sino el de la mayor maldad, que sea capaz de agobiar, no á un hombre comun, sino á varon constante (1).

Esto supuesto, se ha contendido sobre el siguiente tema: ¿las persecuciones judiciales para obtener el reconocimiento en los casos en que es posible, implicarán, si triunfan, esa fuerza ó miedo, contrarios á la libertad del reconocimiento? Loiseau enseña que el reconocimiento no es libre, sino cuando es espontá-

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, nums. 167 y 168 y tomo 3.º núm. 233.

neo, de tal manera que si es provocado por actos extrajudiciales, será viciado por la violencia (1).

Toullier de una manera más general, ha establecido que no es reconocimiento válido, por contrario á la libertad, el otorgado en una transaccion hecha por un individuo que se reconoce padre de un hijo, para hacer cesar persecuciones entabladas contra él por la madre (2). Demolombe, aunque profesando en principio que una acción judicial no debe jamás ser considerada como acto de violencia, acaba por enseñar que es potestativo en los magistrados encontrar, aun allí, los elementos suficientes para constituir este vicio del consentimiento (3). Todas estas doctrinas nos parecen reposar tan solo sobre el aspecto material de la violencia, descuidando su elemento principal y mas digno de notarse, es á saber, el derecho que la determina ó la absoluta falta de todo motivo justo. Desde el momento que la acción judicial no ha traspasado los límites del ejercicio de un derecho legítimo, es imposible que merezca el calificativo de violencia, cualquiera que sea la impresión que ella cause en el ánimo del demandado. Tal es la opinión de la mayoría de los autores y el sentido de gran parte de la jurisprudencia (4).

199. Estudiémos ahora el punto relativo á las personas á quienes pertenece el ejercicio de la acción de nulidad del reconocimiento y al tiempo en que puede tener lugar. Nos encon-

(1) Loiseau, *Traité des enfante naturels*, pag. 505.—Ducaurroy, tom. 1. num. 483.

(2) Toullier, tom. 2, num. 963.—Arrêts: Cass. 1 messidor an XIII (Sirey et *Palais chronologique*); Angers, 17 juill. 1828 (Daloz, 1828, II, 159).

(3) Demolombe, tom. 5, num. 432.

(4) Duranton, tom. 2, num. 220.—Daloz, *Rep.*, «Patern.», num. 565.—Laurent, tom. 4, num. 65.—Arrêts: Cass. 27 août 1811 (Daloz, *loco cit.*); Cass. 13 juill. 1886 (Daloz, 1887, I, 120).